

Juzgado de lo Penal N° 3 de Cádiz

Est.N.Mirandilla, Preferencia, Avda. Sanidad Pública, s/n, 11008, Cádiz, Tlfno.: 956902169 956902150, Fax: 956203818, Correo electrónico: JPenal.3.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]. Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de El Puerto de Santa María Asunto origen: [REDACTED].....

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]

Sobre: Acusación o denuncia falsa

Atestado nº:

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Cádiz, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos por Doña Margarita Hernández Sánchez Cabezudo, Magistrada- Juez Titular del Juzgado de lo Penal n.º 3 de Cádiz y su partido judicial, el Juicio Oral del Procedimiento Abreviado n.º , Diligencias Previas nº [REDACTED], procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de El Puerto de Santa María, seguido por un delito denuncia falsa contra Dña. [REDACTED], DNI N.º [REDACTED]

[REDACTED]; nacida en Cádiz el [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED], asistida por la Letrada Doña [REDACTED], ejerciendo la acusación particular D.

[REDACTED], representado por el Procurador D. Agustín Yáñez Mendoza y asistido por el Letrado D. Francisco José Riveriego de la Vega, siendo parte el Ministerio Fiscal representado por Dña [REDACTED] en el ejercicio de la acción pública, procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primerº.- La presente causa tiene su origen en las Diligencias Previas seguidas al número [REDACTED]ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de El Puerto de Santa María , en el que se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, quienes acusaron a Dña. [REDACTED] como autora de un delito de denuncia falsa del artículo 456.1º y 2º del Código Penal, interesando la imposición de la pena de veinticuatro meses de multa con una cuota diaria de seis euros . La acusación particular interesó además que la acusada indemnezase a D. [REDACTED] en la [REDACTED]



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/12/2025
Firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-CABEZUDO		
	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO		

URL de verificación	Página	1/9
---------------------	-------	--------	-----

cantidad de 6.000€ por daños morales más los gastos de la defensa en juicio que ascendieron a 632,40€ y al pago de las costas.

Por la defensa se presentó escrito interesando la absolución de su patrocinado.

Segundo.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se incoó la presente causa con el número [REDACTED]; se acordó el señalamiento del juicio que, tras una primera suspensión, se celebró el pasado veintitrés de octubre, en forma oral y pública, con la asistencia del representante del Ministerio Fiscal, la acusación particular y la acusada con la representación y defensa referida en el encabezamiento.

Tercero.- Tras la práctica de las pruebas las partes elevaron a definitivas sus calificaciones, quedando, tras los informes y previa audiencia de la acusada, los autos vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales del trámite.

HECHOS PROBADOS

Único.- Sobre las 16:07 horas del día once de diciembre de 2016, la acusada Doña [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, se personó en las dependencias de la Comisaría de Policía Nacional de El Puerto de Santa María (Cádiz), e interpuso denuncia contra su ex marido D. [REDACTED], manifestando, a sabiendas de su falsedad y de las consecuencias que podía conllevarle, que éste le profirió el día 21 de octubre de 2016, entre las 18:30 horas y las 19:30 horas, mientras ambos se encontraban en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de El Puerto de Santa María, las expresiones: "Tu no vas a poner un pie más ahí, o lo quemo o te parto la cabeza a ti".

Como consecuencia de la denuncia, se incoaron las diligencias policiales n.º [REDACTED], que dieron lugar a la tramitación de las Diligencias Urgentes n.º [REDACTED] del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de El Puerto de Santa María, que trató los hechos como incardinables en un presunto delito de amenazas en el ámbito de la violencia sobre la mujer del artículo 171 del Código Penal, en cuyo marco la acusada interesó la adopción de medida de protección, ratificó la denuncia en sede judicial y provocó que éste fuera detenido, puesto a disposición judicial y declarase en calidad de investigado, acordándose finalmente el sobreseimiento de la causa por auto [REDACTED] al no existir indicios racionales de criminalidad en la conducta del investigado.

La detención de D. [REDACTED] provocó asimismo la suspensión de la vista oral que ambos tenían para la modificación de las medidas de carácter contencioso n.º [REDACTED] que estaba señalada para el día 12/12/2016 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de El Puerto de Santa María.

La causa ha estado paralizada desde el dictado del auto de admisión de pruebas el 12/10/2021 hasta la celebración de la vista oral el día 23/10/2025 por motivos ajenos a la voluntad de la acusada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/12/2025	
Firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SANCHEZ-CABEZUDO			
	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO			
URL de verificación	https://[REDACTED]	Página	2/9	

Primerº.- El artículo 456 del Código penal castiga con la pena de multa de doce a veinticuatro meses a los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, cuando el delito imputado fuera menos grave.

La muy citada Sentencia 2112/93, de 23 de septiembre de 1993, se ocupa de precisar '... el bien jurídico protegido con el delito de acusación y denuncia falsa, [cuestión] importante para describir la esencia del tipo penal...', interpretando que, '...pese a su ubicación en el CP, se trata de un delito de los denominados pluriofensivos, es decir, de aquéllos que protegen al mismo tiempo varios bienes jurídicos, en este caso, probablemente con análoga intensidad, la correcta actuación, el buen hacer de la Administración de Justicia, por una parte, y el honor de la persona afectada, por otro, bienes que se vulneran con la denuncia o acusación falsa' Y entrando en el análisis concreto de los elementos que esenciales del tipo, la SAP que estamos siguiendo señala lo siguiente: '...vigente el CP anterior, se consolidó una doctrina jurisprudencial sobre este delito, que resume la Sentencia de 16 de mayo de 1990, que enseña que '...[son] elementos del tipo legal expresado:

A) Objetivos:

- a) La imputación a persona determinada de la comisión de unos hechos que no se han cometido o no son atribuibles a aquella.
- b) Que tales hechos así falseados sean constitutivos, caso de ser cierta la imputación, de un delito o falta previstos en el CP.
- c) Que la imputación se haga en forma y con afirmación positiva, no de mera sospecha.
- d) Que se formalice dirigida a funcionario público judicial o administrativo que por razón de su función tenga el deber de actuar en averiguación del hecho denunciado y proceder a la persecución del inculpado para su enjuiciamiento y castigo.

B) Como elementos subjetivos:

- a) Que el que así acusa tenga conciencia de ser falsos los hechos imputados.
- b) Que, a pesar de ello, deliberada y maliciosamente formalice esa denuncia'.

Incidiendo y abundando en el elemento subjetivo de esta infracción penal, la SAP de Murcia de 6-9-2000 afirma que el delito de acusación o denuncia falsa tipificado en el art. 456 del CP exige para su confirmación el elemento subjetivo de la intención delictiva, esto es que la acusación o denuncia se haya hecho con mala fe por parte del sujeto activo y con manifiesto desprecio hacia la verdad, de tal forma que cuando la denuncia se verifica de buena fe, con conciencia de la verdad de la imputación falta la intención delictiva. Y más adelante, recogiendo una sentencia del tribunal Supremo, señala que 'El propio Tribunal



Código:	Fecha	02/12/2025	
Firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SANCHEZ-CABEZUDO			
	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO			
URL de verificación	Página	3/9	

Supremo, en Sentencia de fecha 19 de septiembre de 1990 estableció que el elemento subjetivo del delito de acusación y denuncia falsa, debe ser objeto de cuidadosa investigación y examen y de rigurosa exigencia, porque una laxitud de criterio sobre este punto podría afectar al derecho-obligación de denuncia que es un aspecto importante de la libertad de expresión'.

La Jurisprudencia del TS ha exigido, en este sentido, como elemento subjetivo del tipo, la intención de faltar a la verdad, lo cual, como siempre que se hace referencia al ánimo en el derecho penal o en cualquier otro sector de ordenamiento jurídico sancionador, habrá de ser inferido de las circunstancias concurrentes.

En el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para apreciar el tipo penal.

No es un hecho discutido que la acusada compareció el día 11 de diciembre de 2016 sobre las 16:00 horas en dependencias de la Policía Nacional de El Puerto de Santa María e interpuso denuncia contra su ex marido por la presunta comisión por parte de éste de un delito de amenazas. Así consta en la denuncia que obra a los folios 6 a 8 de la causa y lo reconoció la acusada en el acto del plenario.

Tampoco es discutido que como consecuencia de la denuncia se incoaron diligencias policiales n.º [REDACTED] y posteriormente diligencias urgentes n.º [REDACTED] por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de El Puerto de Santa María y que el acusado fue detenido el día 11 de diciembre de 2016 y puesto a disposición al día siguiente ante el Juez de guardia. No es un hecho negado y consta acreditado documentalmente.

Lo que se niega por la defensa es que la acusada faltara a la verdad cuando interpuso la denuncia, alegando en todo momento la acusada que no faltó a la verdad, que denunció las amenazas dos meses después porque era habitual que el acusado le dijera esas cosas y que las amenazas eran constantes y todo era por el uso y disfrute de la vivienda. Que cuando la policía le preguntó a que hora sucedieron los hechos dijo que no lo recordaba, que era de noche, estaba oscuro y lloviendo y que todo eso lo dijo en Comisaría. Que no denunció los hechos el mismo día porque al día siguiente era sábado y no volvió a la casa porque llovía mucho y después ya se marchó a Reino Unido. Que volvió a los dos meses con motivo del juicio y es cuando comprueba que hay daños en la vivienda.

Pese a lo manifestado por la acusada, la prueba practicada en el acto del plenario permite concluir que ésta faltó dolosamente a la verdad cuando interpuso denuncia el día 11 de diciembre de 2016.

-En primer lugar, queda acreditado con el testimonio de D. [REDACTED] y de D. [REDACTED], que el acusado se encontraba trabajando en una obra sita en la calle Camino de la [REDACTED] de El Puerto de Santa María la tarde del día

21 de octubre de 2016, entre las 15:00 y las 20:45 horas. Así se desprende tanto del documento que obra al folio 26 de la causa, como del testimonio de D. [REDACTED], en cargado de la empresa constructora, como del testimonio de

D. [REDACTED] trabajador en la obra que declaró que el acusado estuvo en todo momento con él en la obra y que no se ausentó en ningún momento.

Aunque la acusada refirió que no tenía seguridad en las horas, lo cierto es que cuando interpuso la denuncia refirió que los hechos sucedieron entre las 18:30 y las 19:30 horas, quedando acreditado que el acusado estuvo hasta las 20:45 horas trabajando en la obra, luego



	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO		
URL de verificación	Página	4/9

si los hechos hubieran sucedido con posterioridad a ésta hora carecería de toda lógica que la acusada los situase una hora antes.

En segundo lugar, aunque no es prueba de los hechos, es un indicio mas a tener en cuenta que la acusada denunciara los hechos dos meses después de sucedido, y justo con ocasión de su vuelta a España desde Reino Unido para la celebración de un juicio civil referido a la vivienda en cuestión.

Es significativo y un indicio mas a tener en cuenta que cuando la acusada ratificó su denuncia en sede judicial no alegó nada acerca de la hora en la que suceden los hechos, sin embargo, cuando declara en calidad de investigada por estos hechos y conocedora ya de que el acusado aportó testigos y documentación que acreditan que su marido se encontraba trabajando en las horas referidas en su denuncia, rectifique y manifieste estar segura de que suceden los hechos pero no descartara que tuvieran lugar en otro momento.

Ciertamente el señor [REDACTED] no dijo cuando declaró como investigado que la tarde del día 21 se encontraba trabajando en una obra, pero ello no quiere decir que mintiera o se buscara una coartada con posterioridad, pues es comprensible y lógico que al prestar declaración no recordara exactamente lo que hizo dos meses antes. Aunque no consta que dijera nada al respecto, si que se aportó el certificado realizado por el Sr. [REDACTED] en el que se dice que el acusado estaba trabajando a la hora en que se situaban los hechos denunciados por su ex mujer.

Como se ha dicho, la interposición de la denuncia dos meses después de los hechos, coincidiendo con la celebración al día siguiente de la vista oral sobre el uso y disfrute de la vivienda y la existencia de testigos que acreditan que en la tarde en que se dice suceden los hechos denunciados el Sr. [REDACTED] estaba trabajando, permiten considerar que la acusada era plenamente consciente de que estaba denunciando unos hechos falsos así como las consecuencias que ello le podría acarrear.

Se cumple con lo exigido por el tipo penal, pues la denuncia dio lugar a un procedimiento penal, el Sr. [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición judicial. A continuación se incoaron diligencias urgentes ante el Juzgado de Instrucción y posteriormente fueron sobreseídas.

Segundo.- De la citada infracción es/son responsables en concepto de autor Dña [REDACTED]

Tercero.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto.- La pena a imponer conforme al apartado segundo del artículo 456 del Código Penal, tratándose de la imputación de un delito menos graves, es de multa de doce a veinticuatro meses. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión del delito y careciendo la acusada de antecedentes penales, se le impone la pena mínima de doce meses de multa a razón de seis euros diarios (2.160€) .

Quinto.- Señala el artículo 116 del Código Penal que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho de derivan daños o perjuicios.

La acusación particular interesó indemnización en cuantía de 6.000 euros por daños morales y 532,40€ por los gastos de defensa.

La sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19/12/2018 señala: "En relación con el daño moral, es cierto que el bien jurídico protegido en este delito comprende tanto al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como el honor



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/12/2025	
Firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SANCHEZ-CABEZUDO MARÍA DOLORES MORENO ROMERO			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/9	

de la persona a la que se imputan los hechos falsos. En este sentido la STS 765/2004, 19 de Junio de 2004 accedió a la concesión de indemnización por daño moral considerando que " la lesión del honor es consecuencia de la imputación falsa de un delito, es decir, de una forma especial de calumnia que además vulnera, por las particularidades de su ejecución, otro bien jurídico público. Este aspecto de la cuestión planteada en el tercer motivo ya no se refiere a la prueba, sino a la naturaleza del tipo penal aplicado, que contiene una lesión del honor del sujeto pasivo ".

También lo es que la jurisprudencia admite la realidad del daño moral, sin necesidad de prueba específica, cuando puede estimarse existente por resultar "evidente"; es decir, "cuando resulte evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado", (SSTS de la Sala Primera, de 19 de junio de 2000 , 1 de abril de 2002 , 22 de junio de 2006 , 12 de junio de 2007 , etc.), (STS Sala Segunda 715/2016 del 26/09/2016).

Se dice que el daño moral, resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima (STS 1366/2002, de 22 de julio).

En el mismo sentido la STS 63/2015 de 18 de febrero de 2015 , refiere que el daño moral "no exige bases cuantificadoras respecto a las ofensas dolosas ocasionadas, dependiendo su señalamiento del prudente arbitrio judicial que ponderará la gravedad y persistencia de las mismas, el contexto en que se produjeron, sus efectos en casos especiales de recibir tratamiento psíquico o psicológico, y en definitiva el alcance cuantitativo que en casos similares suelen otorgar los tribunales (STS. 40/2007 de 26.1).

Por ello el daño moral resultará de la gravedad del delito y del "menoscabo moral" que el mismo produce a las víctimas o sea de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente. No se deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima (SSTS. 1366/2002 de 22 de julio , 1461/2003 de 4 de noviembre). Ahora bien también es doctrina jurisprudencial reiterada -por todas STS. 1253/2005 de 26 de octubre - la de que únicamente aquellos perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse y a cuyo resarcimiento quede obligado el autor responsable de un delito o falta. La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural de la misma una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenidos. Por ello no todo daño y perjuicio puede ser asociado con el delito, hay que probar que entre éste y aquéllos haya la correspondiente relación de causalidad."

En cuanto a su cuantificación, señala el Alto Tribunal que, "Existen dificultades probatorias. Cuando se trata de indemnizar los daños morales los órganos judiciales no puede disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones.



Código:	Fecha	02/12/2025	
Firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SANCHEZ-CABEZUDO			
	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO			
URL de verificación	Página	6/9	

Es evidente que la interposición de la denuncia produjo un perjuicio al acusado , que tuvo que pasar una noche en el calabozo y con la condición de investigado hasta que el día 12 de diciembre se dictó auto de sobreseimiento por el órgano instructor. Sin embargo, y sin dudar de los daños morales causados, la cantidad reclamada se considera excesiva, teniendo en cuenta que entre la detención y el dictado del auto de sobreseimiento transcurrió únicamente un día. Se le detuvo a las 20:35 horas del día once de diciembre y se dictó auto de sobreseimiento y auto de libertad al día siguiente en hora de mañana, por lo que se estima mas ajustada a derecho la cantidad de 3.000€.

De otro lado, acreditado el pago de la cantidad de 532,40 euros a la letrada de oficio que le asistió (tras serle denegado el beneficio de la justicia gratuita), ha de ser indemnizado igualmente en dicha cantidad.

Quinto.- A tenor del artículo 123 del C.P. y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta , por lo que deben serle impuestas al acusado, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación,

FALLO

Condeno a Dña [REDACTED], como autora

criminalmente responsable , sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de denuncia falsa , a la pena de doce meses de multa a razón de seis euros diarios (2.120€) , así como a la obligación de indemnizar en concepto de responsabilidad civil por los daños morales sufridos a D. [REDACTED] en la cantidad de 3.000€ por los daños morales sufridos y en 532,40€ por los gastos de asistencia jurídica.

Al pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

La falta de pago de la pena de multa impuesta dará lugar a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artículo 53 C. Penal).

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer contra la misma en el plazo de diez días recurso de apelación ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Practíquense las oportunas anotaciones en los Registros telemáticos correspondientes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	[REDACTED]	Fecha	02/12/2025	
Firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SANCHEZ-CABEZUDO			
	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	7/9	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Jueza que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Código:	Fecha	02/12/2025	
Firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SANCHEZ-CABEZUDO			
	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO			
URL de verificación	https://ws050.es/verificarFirma/	Página	8/9	



ADMINTNISTRACION
DE JUSTICIA



o
a;
B
e
E
j
8
0
n
u
2
h
III
P
O
4
III
U

Cédula:		Fecha:	03/12/2005	
firmado Por	MARGARITA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-CABEZUDO			
	MARÍA DOLORES MORENO ROMERO			
URL de verificación		Página	9/9	

